



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Divisorio propuesto por **MARÍA TERESA SÁNCHEZ SANTOS**, a través de apoderado judicial en contra de los herederos indeterminados de **CARLOS SAÚL MONTAÑEZ PEREZ** para decidir lo que en derecho corresponda.

Vemos que en auto que antecede, este despacho judicial entre varios aspectos agregó al expediente el avalúo catastral del bien inmueble objeto de la división, indicándose además que una vez se agotara lo atinente al embargo y secuestro del aludido bien, se procedería a resolver la solicitud de remate formulada por la parte interesada invocándose como fundamento de ello, lo estatuido en el artículo 411 del Código General del Proceso.

Bien, respecto del embargo del bien inmueble, se observa que la Oficina de Registro de Instrumentos de esta ciudad emitió NOTA DEVOLUTIVA de fecha 10 de diciembre de 2021 indicativa de lo siguiente: **“EN EL FOLIO DE MATRICULA INMOBILIARIA CITADO SE ENCUENTRA INSCRITO OTRO EMBARGO...”**.

Teniendo en cuenta la marcada imposibilidad de proceder con el registro del embargo en el bien inmueble No. 260-41154, se proceden a emitir las siguientes consideraciones al respecto:

En primer lugar se trae a colación pronunciamiento emitido por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Manizales, Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. ALVARO JOSE TREJOS BUENO, quien mediante decisión de fecha 01 de Julio de 2020 emitida al interior del proceso No. 17614-31-03-001-1997-00029-02, al dirimir lo atinente a la necesidad del embargo en procesos de naturaleza divisoria, sostuvo:

“El juicio divisorio comporta una naturaleza de proceso declarativo especial, índole que se debe armonizar con miras a detectar que no permite cualquier instrumento de afianzamiento. Para empezar, es de aquellos que, por ministerio de la ley, dan lugar al registro cautelar de la demanda. En efecto, el artículo 592 del Estatuto Ritual contempla que en “los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, servidumbres,

expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado”. Con esta medida, aplicable en forma taxativa a los asuntos indicados, se cubren los propósitos generales del registro cautelar, por cierto, estatuidos en el anterior precepto 591, como que: (a) no pone los bienes fuera del comercio pero quien los adquiera con posterioridad queda sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303, extensión que abarca la constitución ulterior de gravámenes reales o limitaciones de dominio; (b) no impide otras medidas cautelares como otras inscripciones de demanda o embargos, o sea, puede coexistir con otras; y, (c) si la sentencia resultare favorable al demandante, en ella se ordena su registro y la cancelación de las anotaciones de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda, si los hubiere, cumplido lo cual se cancela el registro respectivo, sin afectar el registro de otras demandas.

De otro lado, acorde con la naturaleza específica de linaje liquidatorio, para efectos de la venta de la cosa común, el artículo 411 de la misma Compilación, cuando ella se decreta “se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo”. La norma, por lo demás, quiso suplir un vacío existente en la codificación antecesora al establecer el secuestro del bien cualquiera sea su calidad, mueble o inmueble, con el propósito de garantizar la eventual entrega al rematante o los derechos de terceros que pudieren invocar una legítima aspiración para mantener el bien, como el caso del fenómeno posesorio.

La visión normativa, enarbolada con sustrato en el principio de legalidad y la taxatividad de la cual se colige que el proceso divisorio, como cualquier otro, no debe admitir medidas cautelares distintas a las previstas en la norma, desvanece la teoría expuesta por la Juzgadora de instancia, cuando discurrió que el embargo es una condición previa del remate, postura sí admisible para el ejecutivo, más no para el divisorio. No puede menospreciarse el valor de la inscripción de la demanda en cuanto garantiza la oponibilidad del fallo a quienes hubieren adquirido el respectivo bien con posterioridad al registro (artículo 591, inc. 2, CGP). Gracias a que no pone los bienes fuera del comercio es absolutamente viable que se susciten enajenaciones con el efecto de alterar o modificar la situación jurídica del bien inmueble, pero, a la vez, permite que el resultado procesal, el remate en el evento estudiado del juicio divisorio, tenga plena eficacia no solo para el tercero rematante sino para finiquitar la comunidad.

La inscripción cautelar de la demanda tiene por misión dar noticia al público en general de la existencia del juicio entre las partes, sin que, por la naturaleza propia del registro, pueda una persona sostener su desconocimiento. Nótese que el registro de instrumentos públicos tiene dentro de sus finalidades, “dar publicidad a los instrumentos públicos que trasladen, transmitan, muden, graven, limiten, declaren, afecten, modifiquen o extingan derechos reales sobre los bienes raíces” (artículo 2, Ley 1579 de 2012). Efecto de oponibilidad que se hace efectivo ante terceros, por regla general, a partir de la inscripción del respectivo acto o providencia, según lo preceptúa el artículo 47 de la ley en cita.

Para recabar, se memora que el inciso segundo del artículo 591 del Código General del Proceso, contempla que quien adquiera “con posterioridad” unos bienes sobre los cuales recae un registro de demanda, “estará sujeto a los efectos de la sentencia de acuerdo con lo previsto en el artículo 303”, y que “Si sobre aquellos se constituyen posteriormente gravámenes reales o se limita el dominio, tales efectos se extenderán a los titulares de los

derechos correspondientes". Siendo ello así, como en efecto lo es, a partir de la fecha de la inscripción todos los terceros quedan sujetos a las consecuencias de la sentencia que se dicte en el respectivo juicio, de suerte que los causahabientes, a título singular, como terceros subadquirentes de los objetos, en cuanto celebren negocios jurídicos sobre el bien respecto del cual recae la inscripción, les es oponible la sentencia, a pesar de que no sean integrantes de la relación jurídica procesal. No en vano, por virtud del artículo 61 del CGP, a modo de regla de la sucesión procesal, el adquirente "a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso" puede intervenir como litisconsorte del anterior titular o, aún, sustituirlo en el proceso, "siempre que la parte contraria lo acepte expresamente".

Por demás, es imprescindible resaltar que el propósito de las medidas cautelares obligatorias en el tipo de litigio que concentra la atención del Tribunal obedece al interés de protección no solo de las partes, sino de los terceros a futuro adjudicatarios. Desde luego, siguiendo el derrotero del principio de legalidad, son admisibles, y sólo ellas, las previstas en la ley, a saber, anotación cautelar de la demanda y el secuestro del bien. Nada más, pero tampoco nada menos. Ese el único camino legítimo para garantizar los derechos de las partes en un juicio divisorio, así como de terceros..."

También, en similar sentido decidió, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, siendo Magistrado Ponente el Dr. Luis Roberto Suarez González en providencia de fecha 6 de octubre de 2014, señalando al respecto que:

"En conclusión, como en este tipo de procesos no se previó la necesidad del embargo de los inmuebles, disponiéndose, en sentido contrario, la inscripción de la demanda, opción elegida por cuanto en estos procesos no es necesario excluir esos bienes del comercio; y su secuestro solo complementa la cautela existente, con su decreto se cumple la remisión que se realiza a las normas del remate del proceso ejecutivo."

Igualmente, el mismo Tribunal, pero bajo la ponencia del Magistrado Dr. José Alfonso Isaza Dávila, en proveído de fecha 27 de marzo de 2008 precisó:

"No obstante, el embargo en esta clase de procesos, sin desconocerse la remisión legal al proceso ejecutivo, no es forzoso ni necesario, y el registro de la demanda es una medida cautelar suficiente para la protección de los derechos de los condóminos y de los terceros, pues aunque dicha inscripción no saca los bienes del comercio, es una medida de publicidad conforme a la cual todo el que adquiera los bienes con posterioridad que sujeto a las secuelas del juicio (art. 690 numeral 1, del C.P.C.)."

Puntualizado lo anterior, de la mano con el precepto contemplado en el artículo 411 del C.G.P., no cabe duda que el legislador precisó el lineamiento del proceso ejecutivo como camino a seguir en los procesos de naturaleza divisoria, cuando advirtió, que: **"En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien...Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la**

licitación...”, disposición a la que en términos generales ha acudido este despacho judicial en el entendido que se ha procurado perpetrar el embargo de los bienes objeto de división, cuando ello es posible.

Ahora, habiéndose acreditado por la oficina competente que no se logró en este asunto la consumación del embargo, se acoge la suscrita al análisis efectuado por las citadas colegiaturas, en razón a la naturaleza del proceso y con miras de lograr el fin ultimo cometido que no es otro que extinguir la comunidad existente entre las partes, resaltando que con la inscripción de la demanda se ha de entender por suplido el objetivo de dicha cautela que como se enunció no es distinta que publicitar la situación jurídica del bien inmueble involucrando ello los gravámenes y demás anotaciones que sobre el mismo pesa.

Precisado entonces lo anterior, y habiéndose puntualizado mediante auto de fecha 06 de julio de 2020 en su numeral SEGUNDO orden relacionada con el embargo del bien inmueble y su posterior secuestro, atendiendo lo aquí señalado, del caso resulta COMISIONAR para el efecto al señor alcalde de la Ciudad de Cúcuta para efectos de que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-41154 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la Avenida 6, # 19-53-61 del Barrio La Cabrera de esta ciudad. Líbrese por secretaria el Despacho Comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo.

Por otra parte, recordándose que de conformidad con lo establecido en el artículo **448** del Código General del Proceso establece que: “el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, **siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado,**...”, se precisa que en el Numeral TERCERO del pasado auto de fecha 06 de Julio de 2020, este despacho requirió a la parte interesada para que allegara con destino al asunto un avalúo catastral del inmueble debidamente actualizado para efectos de definir el mismo en relación con los comerciales incorporados al expediente.

Bien, sobre este tocante, se tiene que mediante memorial de fecha 09 de septiembre de 2021 (archivo 013) se allegó el Certificado de Avalúo catastral del bien inmueble, determinante para la vigencia del año 2021, en la suma de (\$154.298.000), el cual al efectuársele el incremento en el 50% en la forma indicada en el numeral 5° del artículo 444 del C.G.P., arroja como suma total

DOSICENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$231.447.000); avaluó que en su momento se colocó en conocimiento de las partes mediante auto fechado del 24 de noviembre de 2021.

Y es que además, aun contemplando la operación aritmética de que trata el numeral 5° para las vigencias CATASTRALES reportadas en la documental aludida, de los años 2018, 2019 y 2020, los mismos arrojan valores que superan considerablemente aquel definido en los avalúos comerciales allegados y rendidos por los ingenieros Luis Fernando Ramírez y Rigoberto Amaya Márquez, lo que amerita concluir como avalúo definitivo y para todos los efectos procesales el catastral con el incremento aquí referido.

Así las cosas, por sustracción de materia, con lo hasta aquí dispuesto han de entender resueltas las solicitudes de impulso procesal efectuadas por el apoderado judicial de la parte demandante, incorporadas en los archivos 18 al 21 del expediente digital.

De otro lado, ha de memorarse que en dos oportunidades, esto es, mediante proveídos del 06 de julio de 2020 y 09 de marzo de 2021, se requirió a las partes para que adelantaran todas las gestiones a las que haya lugar para la obtención de las copias del expediente 2010-00701 que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, sufragando si es necesario los emolumentos pertinentes ante esa autoridad judicial para lograr dicha ordenanza; sin embargo, a la fecha nada se avizora sobre el cumplimiento de dicho requerimiento pese a que por parte de la secretaría de este Juzgado ya se libró el oficio a la Unidad Judicial mencionada solicitando la remisión del expediente en comento. No obstante, lo anterior, debe recordársele a las partes que, en todo caso, como interesadas en el presente asunto y ante la necesidad de lo requerido para dar el correcto trámite de la venta en pública subaste del bien objeto, les asiste la carga de dar cumplimiento a dicho requerimiento debiendo adelantar las diligencias necesarias para ello, como ya se les ha señalado.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE y colóquese en conocimiento de las partes la NOTA DEVOLUTIVA emanada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de

esta ciudad, relacionada con la imposibilidad de registrar el embargo del bien inmueble objeto de subasta.

SEGUNDO: PRESCINDASE de la orden de embargo impartida mediante auto de fecha 06 de junio de 2020, entendiéndose superado este aspecto con la inscripción de la demanda debidamente registrada en el folio de matrícula del bien objeto de división, en virtud de lo motivado en este auto.

TERCERO: COMISIONAR al señor alcalde de la Ciudad de Cúcuta para efectos de que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 260-41154 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, ubicado en la Avenida 6 # 19-53-61 Barrio La Cabrera de esta ciudad. Líbrese por secretaria el Despacho Comisorio con los insertos de ley, concediéndole amplias facultades y el término necesario para el cumplimiento de la comisión, incluyendo el nombramiento del secuestre respectivo.

CUARTO: TENGASE como avalúo definitivo y para efectos de la subasta aquel **CATASTRAL INCREMENTADO** correspondiente a la suma de **DOSICENTOS TREINTA Y UN MILLONES CUATROSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS (\$231.447.000)**. Lo anterior por lo motivado en este auto.

QUINTO: Por sustracción de materia, con lo hasta aquí dispuesto han de entenderse resueltas las solicitudes de impulso procesal efectuadas por el apoderado judicial de la parte demandante, incorporadas en los archivos 18 al 21 del expediente digital.

SEXTO: REQUIÉRASE nuevamente a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado en los numerales CUARTO y QUINTO de las providencias del 06 de julio de 2020 y 09 de marzo de 2021, respectivamente, relativo a la obtención de las copias del expediente 2010-00701 que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, adelantando las gestiones que resulten necesarias, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4449990786d500445ada6ad78aa0e16ea88b062174b7a82126a1f2fdd5f54a1**

Documento generado en 04/08/2022 02:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de agosto de dos mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo HIPOTECARIO adelantado por TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, a través de apoderado judicial, en contra de OSCAR JAVIER ARELLANO SEPULVEDA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, se observa que mediante auto que antecede, este despacho judicial impartió requerimiento tanto a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS como a DAVIVIENDA S.A., con el fin de que se allegara el Certificado de Vigencia del poder general otorgado a la Dra. Jackeline Triana Castillo a través de la Escritura Pública No. 14.788 del 8 de Julio de 2021, a efectos de decidir lo pertinente frente a la cesión presentada.

En cumplimiento de lo anterior, se observa que la apoderada judicial de DAVIVIENDA S.A. mediante memorial incorporado en el archivo 033 del expediente, allegó el Certificado No. 11745 de 2022 –VIGENCIA PODER, expedido por la Notaria 29 del Circulo de Bogotá D.C., la cual da cuenta del estado vigente de la escritura pública citada, lo que implica que se ha superado esta formalidad inicialmente advertida.

Así, volviendo entonces a la Cesión del crédito, se tiene que tal acto luce en el archivo 026 del expediente, a través del cual la demandante TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., funge como cedente y el BANCO DAVIVIENDA S.A., como cesionaria, respecto de la totalidad de la acreencia y garantía real perseguida en el asunto, corroborándose de ello que:

En efecto la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. es quien en la actualidad figura como titular de la acreencia y garantías de este proceso ejecutivo hipotecario, lo que sin duda le legitima para la celebración de actos de disposición frente a sus bienes y crédito. Por el cesionario, se acredita igualmente su existencia y representación, documentos de los que emerge que quien suscribe el acto de cesión, esto es, ladra, JACKELIN TRIANA CASTILLO se encuentra facultada para ello como de manera expresa se indicó en el acto escritural referido inicialmente: *“...cedan los títulos de las obligaciones objeto de venta de cartera, firmen notas de cesión, memoriales que acrediten la cesión y memoriales que requieran los juzgados previo reconocimiento de la cesión en nombre del banco DAVIVIENDA S.A....”*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que es totalmente viable la subrogación convencional solicitada a favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., de acuerdo con lo establecido en el artículo 1669 y en especial el Inciso Segundo del artículo 1670 del Código Civil, es menester su aceptación, lo que amerita que esta última se tenga como subrogataria del crédito TOTAL (incluida la garantía real) que en su momento correspondió a la entidad demandante, todo lo cual se hará constar en la resolutive de este auto.

De otro lado, se observa que la apoderada judicial de DAVIVIENDA, allegó avalúo catastral de la vigencia del año 2022 expedido por la autoridad competente, del bien inmueble objeto del proceso, como deviene del archivo 034 del expediente digital, por

valor de Noventa y Cuatro Millones Ciento Treinta y Tres Pesos (\$94.133.000). Monto que al incrementarse por el 50% de que trata el Numeral 5° del artículo 444 del C.G.P. arrojaría como valor CATASTRAL total del bien inmueble, la suma de CIENTO CUARENTA Y UN MILLONES CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$141.199.500).

Por lo anterior, se procederá a correr traslado del AVALUO CATASTRAL allegado, por el término de TRES (3) DIAS al demandado, para los fines del Numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que se cobra en el presente proceso, de manos de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (CEDENTE) en favor del BANCCO DAVIVIENDA S.A. (CESIONARIA) por la totalidad de los derechos de crédito y garantía que involucra el presente proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **TENGASE** como acreedor cesionario del crédito que aquí se cobra y la garantía, al BANCO DAVIVIENDA S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFIQUESELE lo anterior a la parte demandada, a través de la anotación en estado de esta providencia.

CUARTO: CORRASE traslado del AVALUO CATASTRAL allegado por DAVIVIENDA S.A., por el término de TRES (3) DIAS a la parte demandada, para los fines del Numeral 2° del artículo 444 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con lo motivado.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddf0db8c2a02791c417003412676c2b6f826380385ea237b1ddd2f295c413d1d**

Documento generado en 04/08/2022 02:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva singular de Mayor Cuantía promovida por el **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, contra **EDWAR ORLANDO VARGAS AVILA** para decidir lo que en derecho corresponda.

Es aportado mediante memorial que antecede (*Recibido el día 28 de marzo de 2022 a las 2:45 p.m.*) el contrato de cesión de la obligación ejecutada dentro del presente proceso, suscrito por el representante legal del BANCO DE OCCIDENTE, doctor NESTOR ALFONSO SANTOS CALLEJAS, representante legal para asuntos prejudiciales y judiciales y por parte de la CESIONARIA RF ENCORE S.A.S., la doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMIREZ apoderada especial de REFINANCIA S.A.S., según escritura publica No. 11186 del 21 de junio de 2018 de la Notaria 29 del Circulo de Bogotá D.C., entidad que a su vez funge como apoderada especial de la cesionaria, según escritura publica 200 del 25 de enero de 2013 de la Notaria 73 del Circulo de Bogotá D.C., quien ostenta facultades para suscribir la cesión presentada, por cuanto mediante escritura pública No. 11186 del 21 de junio de 2018 se le otorgo poder y dentro de sus facultades esta: “...A. Suscribir a favor de Refinancia S.A.S., los memoriales y/o documentos de cesión de los créditos relacionados con la administración de los portafolios de cartera, administrados y/o de propiedad de Refinancia S.A.S. y de carteras ya adquiridas o que adquiera en el futuro a cualquier título...”

Pues bien, al observarse que es viable dicha subrogación convencional, la cual es suscrita por cada una de las personas facultadas como se indicó en líneas anteriores, se aceptara la misma de acuerdo con lo establecido en el artículo 1669 y 1670 del Código Civil.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del doctor Juan Pablo Castellanos Ávila que se le reconozca personería para actuar como apoderado de RF ENCORE S.A.S., se accederá a la misma teniendo en cuenta que en el párrafo 2 acápite de peticiones del escrito de cesión se solicita por la cesionaria expresamente: “...Que se reconozca al apoderado judicial del cedente como apoderado judicial del cesionario quien adelante continuara actuando en nombre y representación de RF ENCORE S.A.S., identificada con el NIT. 900.575.605 – 8, en los términos del poder a él conferido...”

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito que se cobra en el presente proceso, de manos de la entidad BANCO DE OCCIDENTE a favor de RF ENCORE S.A.S., conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **TÉNGASE** como acreedor cesionario del crédito que aquí se cobra a **RF ENCORE S.A.S.**, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFÍQUESE lo anterior a la parte demandada, a través de la anotación en estado de esta providencia.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA como apoderado judicial de RF ENCORE S.A.S., en los términos y facultades del poder inicialmente conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f874f0c4fb47a3bffc7f28f92a61bdd0d73df435beb00571729924a712c4384c**

Documento generado en 04/08/2022 02:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal radicado bajo el No. 54-001-3153-003-**2018-00119**-00 promovido por MARIA ALEJANDRA VERGEL MARCIALES y Otra a través de apoderado judicial, en contra de COOMEVA EPS, CLINICA SANTA ANA S.A. y Otros, para decidir lo que enderecho corresponda.

Revisado el expediente, se observa que mediante proveído adiado del 24 de junio de 2022 se resolvió obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta -Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ, el cual mediante decisión de fecha 03 de febrero de 2022, decidió: *“...PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el día veintisiete (27) de octubre del dos mil veinte(2020) por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta, dentro del presente proceso. SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante en esta instancia, por lo anterior este sustanciador fijara las agencias en derecho en los términos del art. 366 del Código General del Proceso, por auto aparte. TERCERO: En firme esta sentencia envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia. Además, compártase con el despacho cognoscente el expediente digitalizado contentivo de lo actuado en esta sede, dejando las constancias del caso...”*

No obstante, no se emitió ningún pronunciamiento a la fijación de las agencias en derecho en primera instancia, por lo que es deber de esta funcionaria entrar a fijarlas conforme el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 que expone: *“...De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido...”*; razón por la cual las agencias en derecho se fijan en la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$5.390.563,8), valor que corresponde al 3% de lo solicitado en la demanda (\$179.685.460,00)

Por secretaría procédase en los términos del artículo 366 de nuestra Codificación Procesal, liquidándose las costas de manera concentrada, tanto de la primera como de la segunda instancia, dejando la respectiva constancia de ello, para su posterior aprobación.

Ahora, visto el memorial recibido el día 28 de febrero del año en curso a las 2:59 p.m., donde el doctor GUSTAVO ALFONSO JACOME PEINADO informa la renuncia del poder al mandato conferido por COOMEVA EPS acreditando para el efecto la comunicación enviada a la entidad demandada donde le informa la renuncia presentada a su mandato y teniendo en cuenta que la misma cumple las exigencias del artículo 76 del C.G. del P. se aceptará dicha renuncia.

Por último, y teniendo en cuenta que se allego nuevo mandato conferido a la doctora ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA para representar a la demanda COOMEVA EPS EN LIQUIDACION (memorial allegado el día 23 de marzo de 2022 a las 4:41 PM), sería el caso proceder a reconocer personería para actuar si no se observar que el poder no cumple lo exigido por el artículo 74 del C.G. del P., ni tampoco se acredita las exigencias establecidas en el Decreto 806 de 2020 hoy

ley 2213 de 2022, pues se le recuerda a la respetada profesional del derecho que si el mandato se presenta bajo las directrices del artículo mencionado debe venir con presentación personal y/ autenticación, ahora, si opta por los requisitos establecidos en la ley 2213 el memorial poder debe ser remitido directamente desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, que para el caso de la demandada seria correoinstitucionaleps@coomevaeps.com, razón por la cual deberá requerirse a la doctora BURGOS PEREIRA para que acredite dependiendo de cada una las normas antes referidas los soportes correspondientes en cuanto al poder a ella conferido, es decir, si opta por el artículo 73 del C.G. del P. deberá allegar el memorial poder con presentación personal y/ autenticación y si escoge la ley 2213 de 2022 deberá allegar el soporte del envío donde se pueda establecer que se le confiere poder para actuar desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de la demandada COOMEVA EPS EN LIQUIDACION.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a favor de los demandados y en contra de la demandante **MARIA ALEJANDRA VERGEL MARCIALES**, la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON OCHO CENTAVOS M/CTE (\$5.390.563,8)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA procédase a la liquidación de costas pertinente, lo que incluirá las agencias en derecho que se fijan, en aplicación a lo contemplado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder solicitada por el doctor GUSTAVO ALFONSO JACOME PEINADO en su condición de apoderado de la demandada COOMEVA EPS EN LIQUIDACION, conforme se anotó en la parte motiva.

CUARTO: REQUERIR a la doctora ADRIANA PATRICIA BURGOS PEREIRA para que acredite conforme lo explicado en la parte motiva del presente proveído dependiendo de cada una las normas los soportes correspondientes en cuanto al poder a ella conferido, es decir, si opta por el artículo 73 del C.G. del P. deberá allegar el memorial poder con presentación personal y/ autenticación y si escoge la ley 2213 de 2022 deberá allegar el soporte del envío donde se pueda establecer que se le confiere poder para actuar desde el correo electrónico inscrito para recibir notificaciones judiciales de la demandada COOMEVA EPS EN LIQUIDACION.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **931e445f87d85cc52707d2df091ed44f2347df3db8886d343e5ac842c3bae77a**

Documento generado en 04/08/2022 02:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cautro (04) de Agosto de dos mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Impugnación de actas de asamblea adelantado por JAVIER ALFONSO ARIAS PINEDA, a través de apoderada judicial, en contra de CONDOMINIO CENTRO AGROBANCARIO, para decidir lo que en derecho corresponda, con relación a la solicitud de entrega de títulos.

En efecto se vislumbra del expediente diversas peticiones emanadas del demandante tendiente a la entrega los títulos judiciales que fueron consignados en su favor al interior del proceso de la referencia. Con ocasión de lo anterior, fue que se ordenó que por la secretaría se procediera con la certificación o sabana de títulos judiciales existentes a efectos de ordenar la entrega de los mismos.

Según el contenido del archivo 036 del expediente se relacionó por la secretaría la existencia de dos títulos judiciales a ordenes del proceso de la referencia, lo cual coincide con el pedimento efectuado por el señor JAVIER ALFONSO ARIAS PINEDA, todo lo cual conlleva a que se ordene en su favor la entrega de los mismos, los cuales se identifican así: (i) 451010000933249 por valor de (\$3.000.000); y (ii) 451010000947945 por valor de (\$3.000.000).

Finalmente, se dispondrá que por secretaría se coordine y ejecute lo pertinente para la entrega efectiva de los títulos descritos en favor del demandante señor JAVIER ALFONSO ARIAS PINEDA. Déjese constancia de ello en el expediente.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los títulos (i) 451010000933249 por valor de (\$3.000.000); y (ii) 451010000947945 por valor de (\$3.000.000) a favor del demandante, señor JAVIER ALFONSO ARIAS PINEDA. Por secretaría coordínese y ejecútese lo pertinente para la entrega efectiva de los títulos descritos en favor del demandante señor JAVIER ALFONSO ARIAS PINEDA. Déjese constancia de ello en el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4efcd650f0814493d5713fd3af5c7faeef8a2aa6a28a27c7c59c1b6a2d3bb522**

Documento generado en 04/08/2022 02:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular adelantado por **BANCOLOMBIA S.A. (HOY FONDO NACIONAL DE GARANTIAS COMO CESIONARIO)** a través de apoderada judicial, en contra de PABLO EMILIO QUINTERO BAUTISTA, para decidir lo que en derecho corresponda, con relación a la solicitud de cesión del crédito incorporada en el archivo 028 del expediente digital.

Bien, del escrito de cesión del crédito referenciado, se desprende que en efecto existió acto en tal sentido de manos del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS en favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA, allegándose los soportes de legitimación de la entidad cedente como del contenido del archivo emerge, no así aquellos que dan sustento a la suscripción del mencionado acto de manos de DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO en representación de la cesionaria.

Lo anterior en atención a que si bien se allegó un Certificado de Existencia y Representación legal de CISA S.A. en el mismo no figura la mencionada suscriptora.

Bajo este entendido habrá de requerirse tanto a la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como a la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a efectos de que alleguen las documentales que den cuenta de la legitimación de la señora DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO para la suscripción del documento de cesión del crédito que aquí se persigue, en nombre de la última entidad citada.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR tanto a la sociedad FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., como a la cesionaria CENTRAL DE INVERSIONES S.A., a efectos de que alleguen las documentales que den cuenta de la legitimación de la señora DIANA JUDITH GUZMAN ROMERO para la suscripción del documento de cesión del crédito que aquí se persigue, en nombre de la última entidad citada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ccf2d50d28304bbc01712b0e69276ca995cb637ea1a7b7baab8ce2532b2497**

Documento generado en 04/08/2022 02:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto de dos mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Hipotecario, promovido por **TIRE GROUP INTERNATIONAL LLC (Sociedad Extranjera)**, mediante apoderado judicial, en contra de **MIGUEL ANTONIO BENEDETTI SERRANO y MARIO VILLAMIZAR SUAREZ (qepd)**, para resolver lo que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

Mediante auto que antecede, este despacho judicial dispuso: (i) Reponer el auto de fecha 01 de febrero de 2022 por medio del cual se había declarado la nulidad de todo lo actuado en el asunto y se dispuso el levantamiento de la cautela decretada, (ii) decretar la interrupción del proceso desde el día 12 de octubre de 2021, por configurarse en el asunto la hipótesis contemplada en el Numeral 1° del artículo 159 del Código General del Proceso, (iii) Requirió a la parte demandada para que en su condición de interesada desplegara la citación de los herederos del señor MARIO VILLAMIZAR SUAREZ (QEPD) con estricta observancia de lo establecido en el artículo 160 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 292 Ibidem, haciendo claridad a los citados de los medios de acceso que tendrán con el despacho, especialmente indicándole de la dirección y horarios de atención para efectos de su adecuada comparecencia.

Inconforme con lo decidido, el apoderado judicial de la parte demandada MIGUEL ANTONIO BENEDETTI SERRANO formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación, aduciendo en concreto que la nulidad decretada mediante auto de fecha 01 de febrero de 2022, correspondió a la consagrada en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, relacionada con que todo lo actuado con posterioridad al inicio del proceso de reorganización o liquidatorio, adolece de nulidad, la que a su juicio debe ser declarada **de plano**, mediante auto no susceptible de recurso alguno.

Menciona, que al haberse iniciado el proceso de reorganización y por ende el de liquidación, los tramites adelantados estaban viciados de nulidad, en virtud del derecho al debido proceso del demandado y además en que se sustrae la

competencia del juez de la ejecución, atribuyéndose la misma al juez o funcionario que adelanta el concurso.

Refiere, que la ineficacia procesal es un efecto jurídico propio e insoslayable, en las ejecuciones que se promuevan con posterioridad, la cual a su consideración en ningún caso desaparece con el fallecimiento del deudor, ya que corresponde a efectos que trascienden al espectro sustancial del patrimonio, que inclusive a la apertura del proceso tiene impacto en los negocios jurídicos que se estén ejecutando por parte del deudor e incluso existen acciones revocatorias para negocios adelantados por el deudor durante el trámite liquidatorio, efecto que en su sentir inexorablemente acompaña al deudor aun contra su voluntad, ya que esta normatividad es de interés de los demás acreedores.

Aduce, que el fallecimiento del deudor, no tiene como efecto que la nulidad en el proceso, desaparezca retroactivamente, como tampoco implica que los negocios llevados a cabo por este durante la vigencia del trámite liquidatorio no sean susceptible de rescisión mediante acciones revocatorias, en razón a que el propósito de la ley es la reconstrucción del patrimonio del deudor en interés de todos los acreedores.

Por lo anterior considera que debe revocarse la providencia recurrida y mantenerse la nulidad decretada inicialmente.

TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso de reposición se corrió por la secretaría el traslado respectivo, observándose que la parte ejecutante en contraste con lo anterior, adujo en concreto que el inciso cuarto del artículo 318 del C.G.P., contempla que contra el recurso de reposición no procede recurso de la misma naturaleza, salvo que contenga puntos nuevos no decididos, considerando con ocasión de ello que el recurso instaurado por el demandante no resulta procedente, por cuanto atina a impugnar un auto que se limitó a resolver el recurso relacionado estrictamente con la nulidad del proceso concursal cuyo sujeto era uno de los demandados, por cuanto el proceso de liquidación por adjudicación concluyó como consecuencia de la muerte del señor Villamizar, quedando sin sustento alguno la nulidad entonces advertida.

Aduce que el demandado señala que con base en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, el auto que decreta la nulidad del proceso ejecutivo por la existencia de un proceso de reorganización no es susceptible de recursos, lo que a su consideración

de la literalidad de la citada ley, resulta evidente que el proceso adelantado por el señor Villamizar (qepd) era de liquidación por adjudicación, escapando por su naturaleza de la orbita del artículo 20 enunciado.

Finalmente aduce que al momento en que se decretó la nulidad por parte del Despacho, el proceso de liquidación ya había terminado por el fallecimiento del señor MARIO VILLAMIZAR SUAREZ, por lo que a su juicio no puede pretenderse extender o retrotraer los alcances de una decisión como la nulidad sobre hechos claramente anteriores a ella y que estaban plenamente consumados, resaltando en su intervención que pensar lo contrario atentaría contra la seguridad jurídica y abriría paso a que el operador judicial revisara situaciones ya consolidadas para tomarlas como fundamento en ello cuestiones nuevas.

Por lo anterior peticiona que se mantenga incólume la decisión adoptada por este despacho judicial en el proveído del 5 de mayo de 2022.

Puntualizado lo anterior, procede el despacho a emitir una decisión de fondo, con base en las siguientes;

CONSIDERACIONES

Antes de entrar a determinar si hay lugar a reponer o no el auto impugnado, vale la pena precisar que el Recurso de Reposición tiene como principio que las partes puedan cuestionar las decisiones que hace el juez mediante providencias, que se denominan autos, con el objeto de que este revoque o reformen los errores cometidos en estos, bien por aplicación equivocada de la norma o por inobservancia de supuestos fácticos o probatorios que sirvieron de fundamento para su adopción, y reparar el perjuicio latente en la resolución recurrida, pero siempre partiendo de predicar el error respecto de la providencia cuestionada, encontrándose que el presente caso podría tratarse de la segunda hipótesis descrita, afirmación que se hace atendiendo los argumentos esbozados aquí por ambos recurrentes.

Para desatar lo anterior, debe el despacho en primer momento establecer la procedencia del recurso de reposición en contra del proveído de fecha 5 de mayo de 2022, a través del cual se desató un recurso de reposición en contra del auto de fecha 1 de febrero de 2022; y para ello conviene precisar inicialmente que en efecto el artículo 318 del C.G.P. establece que: *“El auto que decide la reposición no es*

susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

Ahora para efectos de determinar si se cumple con este aspecto, debe decirse que:

En el auto de fecha 01 de febrero de 2022 este despacho decidió adoptar una decisión de nulidad a la cual se arribó luego de los fundamentos facticos y documentales para entonces adosados, relacionados con el trámite de reorganización al que se encontraba sometido el demandado MARIO VILLAMIZAR SUAREZ. Decisión en comento que generó inconformidad a la parte ejecutante, quien, como fundamento central de su recurso, invocó el fallecimiento del ejecutado y la terminación de la insolvencia (liquidación) antes de la declaratoria de la nulidad, lo cual a su parecer desdibujaba la nulidad para entonces advertida.

Con base en esta ultima información, el despacho judicial decidió mediante el proveído de fecha 5 de mayo de 2022 reponer el auto de fecha 01 de febrero de igual a anualidad, precisando que en virtud a que el fallecimiento del deudor en comento y la terminación de su proceso (reorganizacional) había finiquitado incluso en fecha anterior a la nulidad advertida, debía reponerse la aludida decisión para en su lugar interrumpir el proceso de la referencia por muerte del señor MARIO VILLAMIZAR SUAREZ (QEPD) y ordenando la citación de los herederos del mismo, en virtud de lo contemplado en el artículo 160 del C.G.P. en concordancia con el artículo 292 ibidem.

Ahora, es contra esta última decisión, que el apoderado judicial de MIGUEL ANTONIO BENEDETTY SERRANO interpone recurso de reposición, manifestando su inconformidad en el sentido de que la nulidad inicialmente advertida debe ser considerada de plano por las razones fácticas y legales que expone, lo que desde ya permite establecer la procedencia del recurso de reposición habida cuenta que con el ultimo auto preferido se moduló la orden que en principio resultaba de su intereses, traducíéndose por ende un nuevo punto de derecho susceptible de reposición, especialmente cuando quien lo incoa es el apoderado judicial del referido demandado.

Bajo este entendido, se concluye que es procedente el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de MIGUEL ANTONIO BENEDETTTY SERRANO frente al auto de fecha 05 de mayo de esta anualidad.

Superado entonces este aspecto formal del recurso de reposición, se tiene y así se decantó inicialmente, que la inconformidad de la parte demandada (MIGUEL ANTONIO BENEDETTY) estriba en que la nulidad es de pleno derecho y no es removible ante la situación fáctica del fallecimiento del demandado, lo cual no es ello de recibo para este despacho, por lo siguiente;

Se precisa lo anterior en atención a que el demandante con la formulación del recurso definido en el proveído hoy atacado acreditó el fallecimiento del deudor, el cual como se avizora tuvo lugar desde el mes de octubre de 2021, siendo tan solo hasta tal momento que se informó al despacho de ello, omisión en comentario que incluso se resaltó también devenía del demandado MIGUEL ANTONIO BENETTY SERRANO.

Como soporte de lo anterior se allegó el Registro Civil de Defunción No. 10576161 del señor MARIO VILLAMIZAR (QEPD), del que se deriva que dicho suceso tuvo lugar el día 12 de octubre de 2021; así como el auto de fecha 10 de noviembre de 2021 a través del cual se declaró terminado el proceso de Liquidación por adjudicación del señor MARIO VILLAMIZAR SUAREZ al interior del 86232-consecutivo: 640-001980 por razón de su muerte.

Con base en semejante suceso, indistintamente de la procedencia o no de la viabilidad de los recursos que se quiere alegar por el hoy recurrente, se tiene que se trataba de una circunstancia que no podía ser pasada por alto por este despacho judicial, dada la trascendencia que revestía para la decisión (de nulidad) adoptada inicialmente, que por cierto, estuvo soportada en un escenario totalmente alejado de la realidad.

Entonces, difícilmente podría la suscrita mantener la decisión que decretó la nulidad de lo actuado, únicamente bajo el entendido de ser considerada “de pleno” como lo aduce el recurrente, cuando las circunstancias que dieron lugar a la misma, incluso para tal momento eran inexistentes, itérese, todo ello documentado y puesto de presente para el respectivo análisis como del expediente emerge.

Resáltese además, que la inconsistencia de la decisión de la nulidad, así como la revocatoria de ella, surgió en razón al incumplimiento de los deberes tanto de las partes, como de sus apoderados judiciales, pues aun cuando conocían de los sucesos acaecidos, **el primero** relacionado con la existencia del trámite reorganizacional y liquidatorio; y **el segundo**, cuando a sabiendas del fallecimiento del señor MARIO VILLAMIZAR, no informaron de ello en forma oportuna para proferir las decisiones acorde a cada escenario fáctico como correspondía.

Así las cosas, y sin lugar a efectuar mas elucubraciones que las expuestas en el auto recurrido, la decisión adoptada habrá de mantenerse, destacándose que la misma igualmente estuvo soportada en el principio de Economía Procesal y en la importancia de mantener la indivisibilidad de la pretensión dada la naturaleza del asunto (GARANTIA REAL) otorgada por el deudor fallecido como garantía de la obligación contraída por MIGUEL BENEDETTI, como en los argumentos del auto atacado arduamente se explicó.

Finalmente, atendiendo que se formuló subsidiariamente recurso de apelación en contra del proveído de fecha 05 de mayo de 2022, habrá de concederse el mismo en virtud de la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P. que reza: ***“El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva...”***. Lo anterior, en atención a que fue con esta decisión que se moduló la inicialmente adoptada a través de la cual se declaró en su momento la nulidad de lo actuado. Por secretaria, remítase el expediente ante el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial- Sala Civil Familia, a través de la oficina judicial, a efectos de que se dirima el recurso de alzada.

Por último, en lo que respecta a la renuncia del poder efectuada por el Dr. JAVIER ANDRES ALBA NAVARRO, quien fungía como apoderado judicial de MIGUEL ANTONIO BENEDETTY SERRANO, sería del caso proceder con el estudio del cumplimiento de la comunicación con destino al poderdante; sino se observara que dicho demandado al momento de presentar el recurso que nos ocupa, lo hizo a través de “nuevo” apoderado judicial, en esta ocasión a la Sociedad TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASEOSRIAS S.A.S., esta ultima a quien ha de reconocerse personería para actuar, y con lo cual se ha de entender suplido el enteramiento del MIGUEL ANTONIO respecto de la renuncia de su primer representante judicial de conformidad con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P., lo que

implica que concomitantemente se acepte la renuncia que del poder efectúa. Lo anterior, como constará en al resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 5 de mayo de 2022, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONCEDER** el recurso de apelación que en forma subsidiaria incoa el apoderado judicial del demandado MIGUEL ANTONIO BENEDETTY SERRANO, en virtud de la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 321 del C.G.P. que reza: “***El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva...***”. Lo anterior, en atención a que fue con esta decisión que se moduló la inicialmente adoptada a través de la cual se declaró en su momento la nulidad de lo actuado. Por secretaria, remítase el expediente ante el honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial- Sala Civil Familia, a través de la oficina judicial, a efectos de que se dirima el recurso de alzada.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia que frente al poder otorgado por el señor MIGUEL ANTONIO BENEDETTY SERRANO, realiza el Dr. JAVIER ANDRES ALBA NAVARRO. Lo anterior por lo motivado en este auto.

CUARTO: RECONOCER a la Sociedad TORRADO GONZALEZ LITIGIOS Y ASEOSRIAS S.A.S., como apoderada judicial de MIGUEL ANTONIO BENEDETTY SERRANO, en los términos y facultades del poder conferido el cual luce a los folios digitales 7 y 8 del archivo 039 de este expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6c90cbf3dff988aa3301dbd6a4f40916cee4510f38fd613db7b5c706bfee6b**

Documento generado en 04/08/2022 02:42:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, cuatro (4) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 2021-00332 y promovida por **C.I. EXCOMIN S.A.S.** a través de apoderada judicial, contra **ISMAEL MARTINEZ COLLANTES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa de la constancia que antecede, que se materializó la notificación del demandado ISMAEL MARTINEZ COLLANTES, bajo la figura de notificación por conducta concluyente prevista en el inciso 2° del artículo 301 del C. G. del P., conforme lo resuelto en auto del 08 de julio de 2022.

Conforme a lo que antecede, al tener en cuenta que la notificación por conducta concluyente prevista en el inciso segundo del artículo 301 del C. G. del P., se entiende surtida con la notificación por estado del auto que reconoce personería al profesional del derecho designado para la representación del demandado, esto es, el 11 de Julio de 2022, amerita concluir que el termino de traslado de diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara el ejecutado su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442, en concordancia con lo establecido en el artículo 91 ibidem, iban hasta el 29 de Julio de la presente anualidad.

Observándose entonces que se tuvo notificado al demandado y que dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardo absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de los demandados y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento

cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

Finalmente, se ha de precisar que, si bien el apoderado judicial del ejecutado allegó al correo institucional del despacho, el 01 de agosto de 2022, contestación de la demanda acompañada de la formulación de Excepciones de Merito, tal actuación resulta a todas luces extemporánea, habida cuenta que como se precisó el termino de traslado de la demanda al ejecutado feneció el 29 de julio de 2022 a las 6:00 pm, como lo hizo constar la Secretaria de este despacho judicial, en el archivo digital "027" de este expediente.

No obstante, ello, para despejar cualquier duda que pueda ocasionar la notificación del demandando, se precisa que el demandado se tuvo notificado por conducta concluyente mediante decisión de fecha 08 de Julio de 2022, especificándose allí que se configuró la hipótesis segunda que contempla el artículo 301 del C.G.P., reconociéndose a su vez personería para actuar al profesional del derecho que desinó para su defensa e indicándose del término de traslado en razón al inciso segundo del artículo 91 en concordancia con el 442 ibidem. Decisión que por demás no fue objeto de recurso alguno por el demandado.

Bajo este entendido, ninguna alegación respecto de las diligencias de notificación desplegadas por el demandante al demandado cobra trascendencia para establecer alguna irregularidad frente a la notificación, cuando itérese para los efectos procesales pertinentes se tuvo en cuenta la conducta concluyente como se indicó. Modalidad de notificación y efectos de la misma conocidos por el profesional del derecho que ejerce la representación del ejecutado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 06 de diciembre de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Cuatro Millones Doscientos Mil Pesos (\$4.500.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

SEXTO: TENER por extemporánea la contestación de la demanda presentada por la parte ejecutada ejecutada, conforme lo expuesto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb8ddf69423944af647099e696e8fd1ea7135da128a815dd181ce02f3589038**

Documento generado en 04/08/2022 04:54:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>